

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el abogado de la parte demandante presentó sustitución de poder a la doctora MARIA CAMILA OSPINA ARDILA. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio de 2023



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



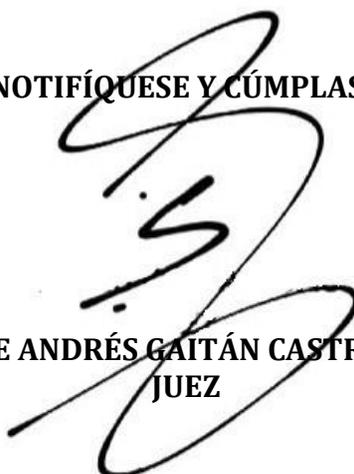
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 671 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Vladimir Gómez Prieto |
| Demandado | Wilder Barona Triana y otros |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2016-00310-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda EJECUTIVA promovida mediante apoderado judicial del señor VLADIMIR GÓMEZ PRIETO en contra del señor WILDER BARONA TRIANA y OTROS, se accede a la sustitución del poder realizado a la doctora MARIA CAMILA OSPINA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.056.777.627 y tarjeta profesional 326.775 del C.S.J. para que represente los intereses del ejecutante, a quien desde ya se le concede personería judicial para actuar como apoderada sustituta en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No.083 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|---|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. De otro lado, se informa que el apoderado judicial del extremo activo solicitó sea decretada medida cautelar. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 12 de julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Inter. No. | 673 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Luis Humberto Novoa Perilla |
| Demandados | Hernán Palacios Mora - Diana Marcela Palacios López |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2018-00030-00 |

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA en contra de los señores HERNAN PALACIOS MORA y DIANA MARCELA PALACIOS LOPEZ, dispuso el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 10 de mayo de 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el ocho (8) de mayo del año 2023, la suma de \$4.749.805,00, incluyendo la suma de \$99.800 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Finalmente, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero que posean los ejecutados HERNAN PALACIOS MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.169.946 o DIANA MARCELA PALACIOS LÓPEZ con identificación C.C.No.1.056.772.272 en BANCOLOMBIA”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en los términos del numeral 10 del Art. 593¹ del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero que posean los ejecutados **HERNÁN PALACIOS MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.169.946 y **DIANA MARCELA PALACIOS LÓPEZ** con identificación C.C.No.1.056.772.272 en **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$6.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la entidad demandante allegó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado, y una vez superado el término, no hubo objeción alguna.

Así mismo se informa que una vez revisada la plataforma de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, se constató que obran dentro del proceso los siguientes títulos judiciales:

- 415600000064892 por valor de \$3.201
- 415600000065364 por valor de \$50.000
- 415600000064893 por valor de \$10.274

De otra parte, se informa que el abogado de la parte demandante presentó sustitución del endoso en procuración Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023



STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 668 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Maricel Roa Henao |
| Demandado | Duqueiro Álvarez y otro |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2018-00157-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el endosatario de MARICEL ROA HENAO en contra de DUQUEIRO ALVAREZ Y OTRO se tiene que por no haber sido objetada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN**. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Consecuentemente se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante:

- 415600000064892 por valor de \$3.201
- 415600000065364 por valor de \$50.000
- 415600000064893 por valor de \$10.274

Finalmente, y de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio que indica:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

En consecuencia, SE ACEPTA la sustitución del endoso en procuración realizado por el doctor HÉCTOR FABIO OSPINA a la doctora MARIA CAMILIA OSPINA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.056.777.627 y tarjeta profesional 326.775 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 681 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Gladys Esther Negrete Rohatan |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2020-00011-00 |

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitó se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente caso, tenemos que se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará levantar el embargo y secuestro del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.034-71889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad de la demandada Gladys Esther Negrete Rohatan identificada con cédula de ciudadanía No.42.656.252. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

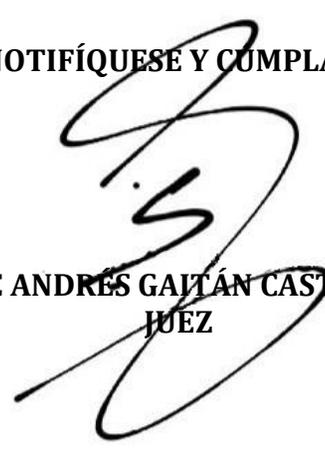
PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.034-71889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad de la demandada Gladys Esther Negrete

Rohatan identificada con cédula de ciudadanía No.42.656.252. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término con el que contaba la parte ejecutada para presentar observaciones frente al avalúo catastral aportado por el ejecutante venció sin que se presentaran objeciones ni reparos. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



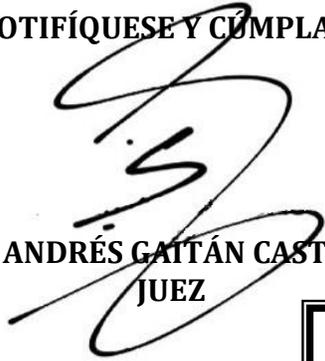
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 709 |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante | Lina Marcela Pulgarín Quintero |
| Demandado | Ramón Alonso Pulgarín Montoya |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2020-00081-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso Ejecutivo promovido por LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO en contra de RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA, se tiene que mediante auto de primero de junio de 2023 se corrió traslado por el término de 10 días al avalúo catastral aportado por la parte demandante para que los interesados, dentro de dicho término, presentaran observaciones; no obstante, la parte demandada guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente al avalúo aportado por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose cumplido el término legal establecido para que la parte interesada se pronunciara frente al avalúo catastral aportado por la ejecutante, y como quiera que es el momento procesal oportuno, se dispone **IMPARTIR APROBACIÓN AL AVALÚO CATASTRAL** presentado por la parte demandante por valor de **\$ 6.863.604¹**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



¹ Archivo PDF No. 035 del Expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente procesos Ejecutivo con garantía real, informando que La Policía Nacional allegó respuesta al oficio No.0152/2021-00130. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 12 de julio del 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

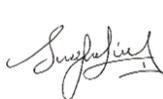
| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 674 |
| Proceso | Ejecutivo con Garantía Real |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Eulalia Solina Morales Bustos |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2021-00130-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS**, se ordena agregar y poner en conocimiento la respuesta recibida por parte de la Policía Nacional – Departamento de Policía del Magdalena Medio, de fecha cinco (5) de julio de 2023, en la que una vez sea ubicado el automotor requerido, será inmovilizará y dejado a disposición de la autoridad que lo solicitó de manera inmediata. Lo anterior para el conocimiento de las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 083 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio del 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS solicitó la suspensión del presente proceso, toda vez que, mediante Auto del 16 de junio de 2023, admitió el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, presentado por el señor JOHN JAIRO ROMERO OSPINA ante dicha entidad.

De otra parte, se informa que el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO allegó informe de su gestión de fecha 27 de junio de 2023.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del predio secuestrado y pidió sean entregados los títulos judiciales que se encuentren consignados en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de julio de 2023



STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Inter. No. | 702 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Martha Isabel Suarez Cardona |
| Demandado | John Jairo Romero Ospina |
| Radicado | 15-572-40-89-002-202100162-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda EJECUTIVA Promovida mediante apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA en contra de JHON JAIRO ROMERO OSPINA se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS solicitó la suspensión del presente proceso, toda vez que, mediante Auto del 16 de junio de 2023, admitió el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, presentado por el señor JOHN JAIRO ROMERO OSPINA ante dicha entidad

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

Por lo anterior, es menester proceder con la suspensión del presente proceso, hasta tanto se den las resultas del proceso de insolvencia promovido por el demandado.

En consecuencia, el Despacho no dará trámite a las solicitudes impetradas por la apoderada de la parte ejecutante, y al informe del secuestre, hasta tanto no se resuelva sobre el proceso antes referido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso promovido por el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA** en contra del señor **JHON JAIRO ROMERO OSPINA**, hasta tanto se den las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el acá demandado.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a las solicitudes impetradas por la apoderada de la parte ejecutante, y al informe del secuestre, hasta tanto no se resuelva sobre el proceso antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio, informando que el Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad allegó copia del expediente solicitado por este Juzgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio de 2023



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Inter. No. | 670 |
| Proceso | Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio |
| Demandante | Antonio José Grismaldo Grismaldo y otro |
| Demandado | Ana Judith Durango Madrid y otros |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2021-00191-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida el apoderado judicial del señor ANTONIO JOSÉ GRISMALDO Y OTRO en contra de la señora ANA JUDITH DURANGO MADRID Y OTROS se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas, la prueba decretada de oficio por este Despacho que fue allegada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la apoderada judicial de la empresa CREDIVALORES quien obra como demandante dentro del presente proceso, allegó constancia de notificación positiva al demandado, por lo tanto, solicita pronunciamiento del Despacho sobre dicha actuación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de julio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 682 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Credivalores |
| Demandado | Tatiana A. Possos C. |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2021-00217-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído calendado el 06 de abril del 2022 se requirió a la entidad CREDIVALORES para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia procediera a efectuar la notificación de la parte ejecutada.

Empero, dicho plazo transcurrió sin que se cumpliera la carga procesal exigida por esta célula judicial, por lo que mediante auto debidamente notificado y ejecutoriado el día nueve 09 de junio del 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda; razón por la cual se agregará dicha solicitud sin trámite alguno.

Luego, teniendo en cuenta que el día seis (6) de diciembre del 2022 mediante auto No1168, el Juzgado erróneamente requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación personal al demandado, y dado que el presente proceso se encuentra debidamente terminado por desistimiento tácito, desde el nueve (9) de junio de 2022, es necesario **DEJAR SIN EFECTO** la referida providencia No 1168, des seis (6) de diciembre del 2022 proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 084 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que, el abogado de la parte demandada presentó sustitución de poder de representación a la doctora MARIA CAMILA OSPINA ARDILA. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio de 2023



STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Inter. No. | 669 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Jairo Alfonso Cardona Arismendi |
| Demandado | María Asceneth Ospina Gaviria |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-00097-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **VERBAL** promovida por el señor **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY** en contra de la señora **ASCENETH OSPINA GAVIRIA** se tiene que:

De conformidad con los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

**Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento,
con lo cual quedará revocada la sustitución”**

En consecuencia, SE ACEPTA la sustitución del poder realizado por el doctor HÉCTOR FABIO OSPINA a la doctora MARIA CAMILIA OSPINA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.056.777.627 y tarjeta profesional 326.775 del C.S.J., y desde ya se le reconoce personería procesal para que represente los intereses de la señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informado que la curadora *ad litem* de Ángel María Salguero Pérez presentó contestación dentro del término concedido para ello. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 14 de Julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Inter. No. | 706 |
| Proceso | Ejecutivo de única instancia |
| Demandante | Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento |
| Demandado | Ángel María Salguero Pérez |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-00155-00 |

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este proceso ejecutivo que promueve CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ, se corre traslado a la parte demandante de los planteamientos o excepciones de fondo propuestas por la curadora *ad litem* que representa los intereses de la demandada por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 083 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|--|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el extremo activo allegó solicitud de emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de julio del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



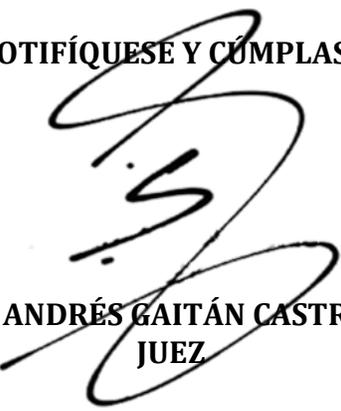
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Inter. No. | 704 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Comercializadora MYM Tolima S.A.S. ZOMAC |
| Demandado | Yeisson David Llanos Casallas y otra |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-00254-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se tiene un medio por el cual realizar la debida notificación de la parte demandada, el Despacho ACCEDE al EMPLAZAMIENTO de los señores YEISSON DAVID LLANOS CASALLAS Y MARIA ISABEL ZAMORA VARGAS identificados con cédulas de ciudadanía 1.054.567.153 y 30.385.712. Dicho emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por un término de quince (15) días, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la empleadora del demandado indicó que ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 229/ 2023-0001.

En igual sentido, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la relación de los títulos judiciales constituidos en favor del presente procesos y el pago de los mismos en la cuenta corriente N° 000778167 del Banco de Bogotá.

Se informa que, una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se constató que obran los siguientes títulos Judiciales:

- 41560000071552 por valor de \$ 683.326
- 41560000071736 por valor de \$784.266
- 41560000071908 por valor de \$ 812.157
- 41560000072106 por valor de \$728.915
- 41560000072334 por valor de \$ 700.366

Puerto Boyacá, 14 de julio del 2023. Sírvase proveer.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

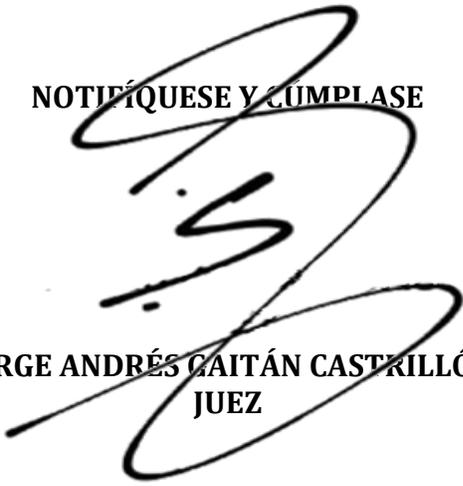
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 703 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado | Héctor Fabio Ramírez |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00001-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta del pagador del demandado, en la que informó que ha dado cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio 229/ 2023-0001-00, Lo anterior para los fines pertinentes.

En igual sentido, y por ser procedente se ordena el pago de los títulos judiciales No. 41560000071552 por valor de \$ 683.326, 41560000071736 por valor de \$784.266, 41560000071908 por valor de \$ 812.157, 41560000072106 por valor de \$728.915 y 41560000072334 por valor de \$ 700.366 a la cuenta corrientes N° 000778167 del Banco de Bogotá. Por secretaría realícese la correspondiente orden de pago a favor de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que la apoderada de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Doce (12) de julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 676 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Solicitante | Armando Galindo Jaramillo |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00017-00 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ARMANDO GALINDO JARAMILLO**, se tiene que mediante proveído del 31 de enero de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. José Franyz Camacho Ríos.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 02 de febrero del 2023. En razón a ello, se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

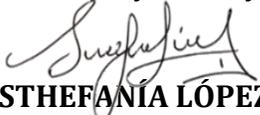
Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señora Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que la apoderada de oficio designada aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Doce (12) de julio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 676 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Solicitante | María Melba Amaya |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00037-00 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARIA MELBA AMAYA**, se tiene que mediante proveído del 23 de febrero de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. Androny Allanger Cullman Alfonso.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 06 de marzo del 2023. En razón a ello, se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.

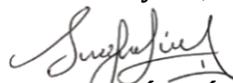


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional solicitud de reanudación de este trámite. Por otra parte, se informa que el demandado se encuentra notificado y vencido el término de traslado no propuso excepciones.

En igual sentido, se informa que el extremo activo es escrito que antecede solicitó sea decretada medida cautelar. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de Julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 708 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Andrés González Navarro |
| Demandado | José Jesús Toro Giraldo |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00063-00 |

Visto el Informe de secretaría que antecede, y vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, se REANUDA el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANDRÉS GONZÁLEZ NAVARRO en contra de JOSÉ JESÚS TORO GIRALDO.

Ahora bien, se tiene que mediante proveído del cuatro (4) de mayo de 2023, el Despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado José Jesús Toro Giraldo del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En dicha providencia se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 10 de junio de 2023; una vez vencido el término de la suspensión, el extremo pasivo contaba con 10 días hábiles para realizar el pago y contestar la demanda, dicho término trascurrió entre los días 13,14,15,16,20,21,22,23,26 y 27 de junio de 2023; no obstante, el señor José Jesús Toro Giraldo no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”
(Resaltado fuera del texto).

Por último, se tiene que la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“EL EMBARGO DE REMANENTES o BIENES DESEMBARGADOS, que denuncio bajo la gravedad del juramento de propiedad o posesión del aquí Demandado JOSE JESUS TORO GIRALDO, dentro del PROCESO EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ con número de radicación 2023-00063-00 actuando en este como Demandante el señor EUGENIO BEDOYA FERNANDEZ, y Demandado el señor JOSE JESUS TORO GIRALDO”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por encontrarlo procedente, el Juzgado decretará la medida cautelar pretendida por la parte actora. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ANDRÉS GONZÁLEZ NAVARRO** en contra de **JOSÉ JESÚS TORO GIRALDO**.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior SE ORDENA **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovido por **ANDRÉS GONZÁLEZ NAVARRO** en contra de **JOSÉ JESÚS TORO GIRALDO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 pesos.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar del acá demandado **JOSÉ JESÚS TORO GIRALDO**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá con número de radicación 2023-00063-00 actuando en este como demandante el señor Eugenio bedoya Fernández, y demandado el señor José Jesús toro Giraldo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 083 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|--|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que la apoderada de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Doce (12) de julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



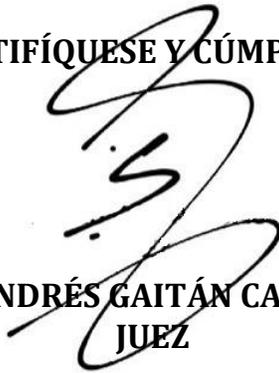
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Inter. No. | 676 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Solicitante | Jennifer Andrea Suárez Sampedro |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00068-00 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **JENNIFER ANDREA SUÁREZ SAMPEDRO**, se tiene que mediante proveído del 10 de marzo de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. Jaime Enrique Linares Gonzales.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 21 de marzo del 2023. En razón a ello, se ordena remitir al Dr. Jaime Enrique Linares Gonzales el traslado de la presente solicitud para lo de su competencia, y se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el pasado 04 de julio del 2023 se remitió notificación de designación de amparo de pobreza al abogado Androny allanger Cullman Alfonso, otorgando el término de 03 días para que se notificara; sin embargo, superado el término, el profesional no se ha pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

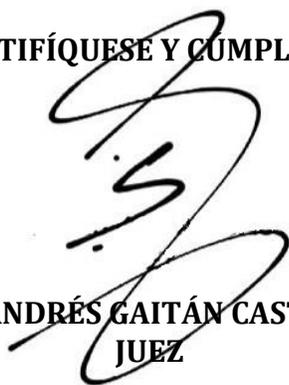


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 689 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Solicitante | Maricella Torres Pulido |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00086-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso se dispone a **REQUERIR** al doctor **ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO** para que en el término de (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a presentarse para notificación personal del amparo de pobreza del cual fue designado. Lo anterior, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 083 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|--|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado judicial del Banco W presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 707 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco W S.A. |
| Demandado | Enith Julieth Parra Herrera |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00121-00 |

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO W S.A. en contra de ENITH JULIETH PARRA HERRERA, se acepta la renuncia presentada por el Abogado Dr. JOSÉ LUIS CARVAJAR MARTÍNEZ identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.586 y profesionalmente con la tarjeta No. 248.991 del C. S de la J., de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al renunciante que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.083
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de 2023


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 07 de junio del 2023 con respecto a la demandada Roselia Beltrán Ocampo y del 16 de junio del 2023, con relación al demandado Arcesio Morales Valencia.

El demandado Arcesio Morales Valencia se notificó por conducta concluyente el día 23 de junio de 2023; por tanto, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 26,27,28,29,30 de junio y el 04,05,06,07 y 10 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal de la demandada Roselia Beltrán Ocampo se surtió el día 16 de junio del 2023 y el término con el que contaba la demandada para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que los ejecutados allegaran pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 12 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 661 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia |
| Demandado | Arcesio Morales Valencia |
| Demandado | Roselia Beltrán Ocampo |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00131-00 |

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **ARCESIO MORALES VALENCIA** y **ROSELIA BELTRAN OCAMPO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 04 de mayo del 2023, el banco **AGRARIO DE COLOMBIA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **ARCESIO MORALES VALENCIA** y **ROSELIA BELTRAN OCAMPO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 440 del 10 de mayo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante a las direcciones físicas de los demandados el día 16 de junio del 2023; por su parte, el demandado Arcesio Morales Valencia se notificó por conducta concluyente el día 23 de junio de 2023; por tanto, el término con el que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 26,27,28,29,30 de junio y el 04,05,06,07 y 10 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La demandada Roselia Beltrán Ocampo le fue entregada y recibida la notificación personal el día 16 de junio del 2023 y el término con el que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que los ejecutados allegaran pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **ARCESIO MORALES VALENCIA y ROSELIA BELTRAN OCAMPO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó constancia de envió de notificación personal al demandado al correo electrónico Berenice.serratoenciso@gmail.com con constancia de acuse de recibo de fecha de leído el día 22 de junio de 2023.

Una vez notificada la demandada el día 22 de junio del 2023, el término con el que contaba para proponer excepciones trascurrió entre los días 23,26,27,28,29, 30 de junio, 03,04,05,06,07 y 10 de julio de 2023. Sin embargo, dentro de dicho tiempo no presentó contestación alguna. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 705
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis
Demandado: Berenice Serrato Enciso
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00148-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS** en contra **DE BERENICE SERRATO ENCISO**.

II. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2023, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS** presentó demanda ejecutiva en contra de **BERENICE SERRATO ENCISO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.521 del 31 de mayo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal se surtió mediante correo electrónico de la demandada Berenice.serratoenciso@gmail.com con constancia de acuse de recibo de fecha de leído el día 22 de junio de 2023.

Una vez notificada la demandada el día 22 de junio del 2023, el término con el que contaba para proponer excepciones trascurrió entre los días 23,26,27,28,29, 30 de junio, 03,04,05,06,07 y 10 de julio de 2023. Sin embargo, no presentó respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.504.195 pesos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO**

Y CRÉDITO SAN LUIS en contra de **BERENICE SERRATO ENCISO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.504.195 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos informando que, hallándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día seis (6) de julio de 2023. El terminó para subsanar la demanda corrió entre los días 5,6,7,10 y 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Inter. No. | 710 |
| Proceso | Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos |
| Demandante | Mansarovar Energy Colombia Ltda. |
| Demandado | Iván Buitrago Ospina |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00175-00 |

Examinado el libelo inaugural, se advierte que la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos presentada por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA cumple con los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 y con lo preceptuado por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso para declararla admisible y la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que adjunto a la presente solicitud se allegó avalúo de los perjuicios realizado por un profesional idóneo y debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA- y que pertenece a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, se prescindirá de la designación de que trata el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 y, en consecuencia, se procederá conforme a lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso para su contradicción.

De igual forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-8560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos, promovida por intermedio de apoderado judicial por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en contra del señor **IVÁN BUITRAGO OSPINA**, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-8560, objeto de la servidumbre.

SEGUNDO: IMPARTIR para la presente demanda el trámite establecido por la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para el efecto, la comunicación deberá ser remitida conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda del avalúo realizado por el economista Martin Ferley Arismendy Mira, perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA- y perteneciente a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, para que, dentro de este, efectúe su correspondiente contradicción conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-8560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN ALBERTO FARIGUA FORERO apoderado especial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. para que actúe en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos informando que, hallándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día seis (6) de julio de 2023. El terminó para subsanar la demanda corrió entre los días 5,6,7,10 y 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Inter. No. | 711 |
| Proceso | Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos |
| Demandante | Mansarovar Energy Colombia Ltda. |
| Demandado | Mercedes Izquierdo Delgado – Seferino Izquierdo Delgado y Otros |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00182-00 |

Examinado el libelo inaugural, se advierte que la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos presentada por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA cumple con los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 y con lo preceptuado por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso para declararla admisible y la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que adjunto a la presente solicitud se allegó avalúo de los perjuicios realizado por un profesional idóneo y debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA- y que pertenece a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, se prescindirá de la designación de que trata el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 y, en consecuencia, se procederá conforme a lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso para su contradicción.

De igual forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-20529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos, promovida por intermedio de apoderado judicial por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en contra de **MERCEDES IZQUIERDO DELGADO – SEFERINO IZQUIERDO DELGADO** y **OTROS**, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-20529, objeto de la servidumbre.

SEGUNDO: IMPARTIR para la presente demanda el trámite establecido por la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para el efecto, la comunicación deberá ser remitida conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda del avalúo realizado por el economista Martin Ferley Arismendy Mira, perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA- y perteneciente a la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, para que, dentro de este, efectúe su correspondiente contradicción conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-20529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN ALBERTO FARIGUA FORERO apoderado especial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. para que actúe en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Doce (12) de julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 675 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Demandante | Lucely Tundero Uribe |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00202-00 |

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora Lucely Tundero Uribe la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”.

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en **“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”.**

Así las cosas, una vez revisada la presente solicitud, se evidenció que la solicitante no manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos de un profesional del derecho, al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedora del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN
JUEZ

